



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 040 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-2015-00133-00
DEMANDANTE	ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ASUNTO	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR INCLUSION DE NUEVOS FACTORES SALARIALES

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010, y se reconoce y ordena pagar la pensión de jubilación, a partir del 21 de julio de 1999, al demandante, en cuantía de \$809.212.

Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0351 del 29 de febrero de 2012, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, resuelve recurso de apelación contra la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con una cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, integrado por la asignación básica mensual y demás factores salariales, excepto lo percibido por vacaciones, con indexación de la primera mesada y los reajustes que trata el artículo

Que se condene en costas.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Que el demandante prestó sus servicios por más de 20 años al Estado, en la ESE Hospital Universitario de Cartagena.

Que el demandante solicitó al ISS el reconocimiento de su pensión por contar con más de 20 años de servicios y más de 55 años de edad, de acuerdo al régimen pensional aplicable para su caso, el cual fue negado por medio de la Resolución N°



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

3673 del 8 de marzo de 2010 y a su juicio, violando lo prevenido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. 2

Que contra la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto, el primero de ellos, a través de Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010 y revocó la resolución 3673 del 8 de marzo de 2010 y ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación, con un ingreso base de liquidación de \$1.100.528, al cual se le aplicó un porcentaje de liquidación del 75%, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que a través de la Resolución 00351 de 29 de febrero de 2012, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3673 del 8 de marzo de 2010, confirmando en todas sus partes la resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010.

Que al demandante se le reconoció pensión a través de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, en cuantía de \$809.212, a partir del 21 de julio de 2009, lo que a su juicio estuvo liquidada en una suma inferior a la que realmente le corresponde, de conformidad al régimen pensional consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, puesto que el derecho a la pensión lo adquirió el 21 de julio de 2009, cuando cumplió con el requisito de la edad, ya que con anterioridad había completado el requisito de los 20 años de servicio.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante considera como normas violadas las siguientes:

Artículo 58 y 128 de la Constitución Nacional; artículo 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

En cuanto al concepto de la violación, la parte demandante reitera lo planteado en los hechos de la demanda, manifestando además que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, tenía un tiempo de servicios mayor a 15 años, por lo tanto es beneficiario del régimen de transición y se le debe aplicar consecuentemente el régimen previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

De igual forma la parte demandante transcribe apartes de la sentencia del 8 de junio de 2000, del Consejo de Estado, Sección Segunda, N° 2729-99, que se refiere al régimen de transición y los regímenes aplicables, así también menciona la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, del Consejo de Estado, referente a los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Colpensiones presentó contestación de la demanda, dentro del término (fls. 52-59), oponiéndose a todas las pretensiones formuladas, por cuanto manifiesta que carecen de fundamento legal y fáctico, porque no se ha vulnerado ningún derecho.

Señala además, que la interpretación hecha en la sentencia invocada por el actor en la presente demanda, va en contravía del artículo 48 de la Constitución,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

3

adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional la sostenibilidad financiera del sistema pensional y señala que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, también va en contravía del texto del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto dispone "tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte demandante:

No presentó alegatos de conclusión.

Parte demandada:

La parte demandada manifiesta que atendiendo a las consideraciones de Colpensiones, no le asiste el derecho al demandante, por cuanto para la liquidación de las pensiones que se encuentran en transición, la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional introdujo unas disposiciones, para lo cual transcribe apartes de la misma.

Finaliza manifestando que de acuerdo a lo expuesto en dicha sentencia, no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, tomando para el efecto el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, pero que para el cálculo del IBL se tomará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la misma ley. Que la liquidación realizada por la accionada se encuentra en concordancia con la unificación realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2005.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2015 (fl. 1) y sometida a reparto el día 20 de febrero de 2015 (fl. 39), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015 (fls. 40-41).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 18 de junio de 2015 (fl. 47-51). Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2015 se fijó el día 8 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (fls. 68-69), la cual se llevó a cabo en el día y hora señalados. En esta misma diligencia se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. (fls. 72-73).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

4

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales recibidos durante ese período, indexando además su primera mesada pensional.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

(...)

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

(...)

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

(...)

¹ Ver C.E. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de febrero de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

5

Sobre el régimen pensional de transición

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispone:

“Artículo 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”.

Esta norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

“Artículo 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

6

Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“Artículo 36 - . Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. ...”.

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

En cuanto a cuál es el IBL que se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación del monto de una pensión sometida al régimen de transición, debe advertirse que la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015, determinó que “[a]unque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013² se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.**”

Sin embargo, este Despacho no dará aplicación a la mencionada sentencia, sino que se atenderá a lo dispuesto por el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

7

lo Contencioso Administrativo, que en Sentencia de Unificación de fecha 25 de febrero de 2016³ fijó los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 y expuso:

(...)

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público⁴, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

(...)

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso"

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).- Radicación número: 25000234200020130154101 (4683-2013). Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON.

⁴ Extensión de jurisprudencia de 23 de abril de 2014, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Exp No. 1100103250020120052800 (2035-2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

8

tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

- 3) *Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.*
- 4) *La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.*
- 5) *Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.*

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad."

Sobre los factores salariales que deben liquidarse bajo el régimen pensional de la Ley 33 y 62 de 1985.

Respecto de las normas citadas, resulta necesario traer a colación la interpretación que realizó la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación⁵, sobre los factores de liquidación pensional en el régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

9

*“En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, **también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.** La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones”.*

Sobre la indexación de la primera mesada pensional, por razones de justicia y equidad, y ante el hecho notorio de la permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, resulta procedente ordenar la indexación de la base salarial de liquidación pensional. Esta tesis ha sido sostenida por la Corte Constitucional en anteriores oportunidades bajo los siguientes planteamientos⁶:

“(…) que los señores (...) mantengan el valor adquisitivo de su pensión, atendiendo los dictados constitucionales y la voluntad abstracta de las leyes laborales y de seguridad social, con miras a que los nombrados puedan disfrutar de la mesada pensional que efectivamente les corresponde, poniendo de esta manera en vigencia un orden político, económico y social justo, en el reconocimiento de los derechos ciertos de los tutelantes pensionados – Preámbulo, artículos 2 y 230 C.P.-.

2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, i) desde 1982 ha venido sosteniendo que la indexación de las prestaciones económicas debe ordenarse a favor del trabajador por razones de justicia y equidad, ii) en reciente decisión sostuvo que dichas razones no desaparecen cuando los trabajadores adquieren la calidad de pensionados, así no estén subordinados, y iii) en varias ocasiones ha considerado que no existe razón válida para negar la indexación de la primera mesada pensional a quienes adquieren el derecho a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

⁶ Sentencia SU-120 del 13 de febrero de 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

10

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado en la demanda, se tiene como pretensión principal, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010 y N° 0351 del 29 de febrero de 2012, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones.

Además que a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con una cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, integrado por la asignación básica mensual y demás factores salariales, excepto lo percibido por vacaciones, con indexación de la primera mesada y los reajustes que trata el artículo 14 de la Ley 10 de 1993.

En consideración a las anteriores pretensiones, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, y para ello vale anotar que de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia señalada en el capítulo marco normativo de la presente providencia, se puede aseverar que las personas que han cumplido los requisitos indicados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran amparadas por el régimen de transición y, por ende, se les debe aplicar lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 para efectos del reconocimiento de la pensión, no sólo ordenándoles la liquidación en relación con los factores salariales sobre los cuales se efectuó aportes, sino también aquellos que teniendo el carácter salarial no se hizo el respectivo descuento, pues como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, es legalmente viable que en sede judicial se ordene dicho descuento, sin que ello sea inconveniente para el reconocimiento de la prestación pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Acorde con lo anterior, queda claro que a aquellas personas que les sea aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de esa misma anualidad, para la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación, se deben tener en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió el servidor o empleado como contraprestación por sus servicios, a menos que se trate de algunos factores que expresamente hayan sido excluidos por la ley.

Del caudal probatorio aportado al proceso, se puede observar que la Resolución No. 16507 del 19 de noviembre de 2010, emanada del Instituto de Seguros Sociales (ISS)⁷, por medio de la cual se revocó la Resolución 3673 del 8 de marzo de 2010 y se reconoció la pensión de vejez del señor Álvaro Daniel Tapias González, acepta que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, contenido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, hecho sobre el cual no existe discusión. Con fundamento en ello, se sostuvo que cumplió los requisitos de tiempo y edad para acceder al derecho el día 21 de julio de 2009.

De la certificación de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por la Contraloría Departamental de Bolívar⁸, se infiere que el demandante prestó sus servicios a esa entidad entre el 17 de septiembre de 1976 hasta el 08 de junio de 1979 en el cargo de mensajero en la Oficina de Control Posterior, y de la certificación de fecha 15 de

⁷ Ver folios 23-26 del expediente.

⁸ Ver folios 31-33 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

11

marzo de 2012, expedida por la ESE Hospital Universitario de Cartagena⁹, se infiere que el demandante prestó sus servicios a esa entidad entre el 29 de mayo de 1980 hasta el 31 de julio de 2006, ocupando el cargo de Auxiliar de Información en Salud, y que devengó durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2005 hasta el mes de julio de 2006, los siguientes factores salariales: sueldos, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

Ahora bien, aunque en la Resolución N° 16507 del 19 de noviembre de 2010, emanada del Instituto de Seguros Sociales (ISS), por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez del señor Álvaro Daniel Tapias González, no se señala expresamente cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta por la entidad para liquidar la pensión de la demandante, del valor de la mesada reconocida y de los certificados salariales, se puede establecer que la pensión de jubilación del demandante no fue liquidada con el promedio de la totalidad de los factores devengados durante el último año en el cual prestó sus servicios laborales, es decir entre el 31 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2006.

De igual forma se puede establecer del contenido de la resolución antes mencionada, que para determinar el ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio de lo devengado durante los últimos diez años.

Visto lo anterior, y de conformidad con las directrices jurisprudenciales trazadas por el Honorable Consejo de Estado, reiteradas recientemente mediante la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, con referencia 4683-2013, considera el Despacho que en el caso particular, al demandante le asiste el derecho a que su pensión de vejez le sea reliquidada teniendo en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió durante el último de servicio, por disposición de la Ley 33 de 1985.

En tal virtud, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010 y se reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación, a partir del 21 de julio de 1999, al demandante, toda vez que para determinar el ingreso base de liquidación tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

De igual forma se declarará la nulidad de la Resolución N° 0351 del 29 de febrero de 2012, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, resolvió recurso de apelación contra la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010, y confirmó en todas sus partes la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad de la resolución proferida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), por medio de la cual se le negó el reconocimiento de pensión de vejez, se observa que el acto administrativo que niega el reconocimiento anteriormente mencionado, es la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010, frente a la cual cabe advertir que fue revocada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), a través de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en su

⁹ Ver folios 34-36 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

12

contra. De tal forma este Despacho no encuentra procedente decretar la nulidad de un acto que ya ha sido revocado y cuyos efectos jurídicos cesaron.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado ordenará a la entidad demandada Colpensiones, que reliquide la pensión de vejez del señor Álvaro Daniel Tapias González, incluyendo la totalidad de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, toda vez que se pudo establecer que el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no los tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de su pensión de vejez, es decir, los correspondientes a: sueldos, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, procediendo además a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia, en caso que ello no se hubiere hecho.

Sea la oportunidad para mencionar, que en relación a los factores salariales correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, se reconocen y pagan al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, el cómputo de estos factores para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual¹⁰.

Sobre la pretensión de indexación de la primera mesada pensional

Ahora bien, frente a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del demandante, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional (ver marco normativo) ha sostenido que todos los pensionados tienen el derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, sin distinciones de ninguna índole, así como a obtener de la entidad liquidadora de su pensión la reliquidación de su primera mesada pensional.

En el caso de marras se tiene que al señor Tapias González, el ISS le reconoció su pensión de vejez tomando como base para la liquidación de dicha prestación lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el promedio de los salarios o rentas son actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Con fundamento en lo anterior, es dable inferir que la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación del IBL para calcular el valor de la mesada pensional, procedió a actualizar los factores salariales año tras año teniendo en cuenta el IPC de cada una de las vigencias respectivas, sin que ello haya sido desvirtuado por la parte demandante.

Por lo anterior, considera el despacho que al señor Álvaro Daniel Tapias González no le asiste el derecho a que le sea indexada su primera mesada pensional, ya que el IBL que sirvió de base para su cálculo fue actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 8 de febrero de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Actor: Gema Neila Acevedo González.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

13

DANE, y en consecuencia, no se ha visto afectado el poder adquisitivo de su prestación.

Sobre la prescripción de mesadas

Observa este Despacho que al demandante se le reconoció la pensión a través de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, la cual fue confirmada por medio de la Resolución N° 0351 del 29 de febrero de 2012, esta última notificada el día 17 de abril de 2012 (fl. 30 reverso).

Ahora bien, como quiera que la notificación del último acto mencionado, se hizo el 29 de febrero de 2012 y la demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2015 (fl. 1), no habían transcurrido tres años¹¹, por lo que en el presente caso, no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas.

Así las cosas, se ordenará a Colpensiones reconocer y pagar al demandante las diferencias entre lo que se ha pagado en virtud de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, emanada del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y la mesada pensional reliquidada en esta sentencia, con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2009.

Ajuste al valor

La reliquidación que por esta providencia se reconoce tendrá los reajustes de ley y los descuentos a que hubiere lugar.

Así mismo, al monto de la condena que resulte se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses

En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.

¹¹ Artículo 41 del Decreto 3135 de 1986 y del artículo 102 del Decreto 1848 del 1969.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

14

Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del CPACA profiriendo decisión motivada contra la cual procedan los recursos de ley y evitando, hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Sobre la condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho se abstendrá de condenar en costas, pues las pretensiones de la demanda han prosperado de manera parcial en la medida en que algunas prosperan, pero el Despacho denegará lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional.

Sobre el remanente de los gastos ordinarios del proceso

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹², a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

¹² Ver folios 45-46 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

15

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución 3673 del 8 de marzo de 2010 y se reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación, a partir del 21 de julio de 1999, al demandante.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 0351 del 29 de febrero de 2012, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, resolvió recurso de apelación contra la Resolución N° 3673 del 8 de marzo de 2010, y confirmó en todas sus partes la Resolución N° 00016507 del 19 de noviembre de 2010.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a la reliquidación de la pensión de vejez del señor ÁLVARO DANIEL TAPIAS GONZÁLEZ, identificado con la cedula 73.071.793, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio (31 de julio de 2005 al 31 de julio de 2006): sueldos, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, con efectos a partir del 21 de julio de 2009. No hay lugar a la prescripción de mesadas por las razones expuestas en la parte motiva.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante una vez se haya liquidado y actualizado la base de liquidación de la pensión de vejez cuando esta se reconoció, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: Se autoriza a la entidad demandada, una vez se haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de los nuevos factores señalados anteriormente, proceda a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia, en caso que ello no se hubiere hecho.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALVARO DANIEL TAPIAS GONZALEZ JURADO Vs. COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00133-00

16

SEPTIMO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

OCTAVO: Previa solicitud, devuélvase al señor ALVARO DANIEL TAPIA GONZALEZ, identificado con la cedula 73.071.793, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Liliana Espinosa Valest

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza